



Resolución Gerencial Regional

Nº 039 -2012-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 4929-2012, organizado por **Dora Luz Olvea Fuentes**, representante legal de la empresa de Transportes **EROS TOUR S.R.L.**, por el que interpone su recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución Gerencial Regional Nº 448-2011-GRA/GRTC**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional Nº 448-2011-GRA/GRTC**, se declaro la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución Sub Gerencial Nº 1605-2011-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se autoriza a la Empresa de Transportes **EROS TOUR SRL**, para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa – Corire – Aplao y viceversa, por haberse otorgado la misma sin cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la **ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444**, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración correspondiente, conforme lo establece el artículo 207.2º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el contenido de la reconsideración esta referido al hecho que la empresa administrada refiere que la Resolución de Nulidad declarada se expidió bajo el sustento que al momento de la tramitación de la autorización supuestamente se omitieron ciertos requisitos señalados en el Reglamento de Administración de Transporte contenido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, tales como son:

- Contratos de Propiedad o alquiler de los Terminales de origen, destino y escala comercial.
- Certificado de Capacitación de los Conductores.
- Acreditación de la Propiedad o de terceros de los Talleres que se harán cargo del mantenimiento de los vehículos.

Que al momento de tramitar se presentaron los documentos necesarios para obtener la Autorización solicitada, no siendo objeto de observación alguna por parte de la autoridad administrativa asimismo que la autoridad solicite documentos adicionales que provoque convicción no significa que la empresa no cuente con los requisitos necesarios y establecidos por el Reglamento de Administración de Transporte, en efecto la Empresa cuenta con los terminales de origen y destino, los conductores están capacitados, los vehículos cuentan con la habilitación correspondiente y cuentan con un taller de mantenimiento de los vehículos, no obstante que si la autoridad administrativa no planteo observación alguna, se debió notificar el requerimiento pertinente a fin de dar la oportunidad de efectuar el descargo correspondiente antes de declarar la nulidad de oficio, asimismo se sustenta únicamente en la inexistencia de documentos materiales, pero no en la real y acreditada omisión de algún requisito establecido en la ley, sin advertir que la ley de procedimientos administrativos prohíbe por principio las formas excesivas y da merito a la sustentación de los hechos en cumplimiento de la ley.

Que, pese a lo señalado en el Recurso de Reconsideración, se debe tener en cuenta que la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,





Resolución Gerencial Regional Nº 039 -2012-GRA/GRTC

señala en su artículo 218.2 inc. d) que son actos que agotan la vía administrativa: **"El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley"**, en tal sentido la nulidad de oficio declarada respecto de la autorización otorgada a la empresa impugnante, acarrea el agotamiento de la vía administrativa, por otro lado el artículo 218.1 de la citada norma señala: **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"**; en consecuencia, al haberse agotado la vía administrativa con la expedición de la resolución de nulidad de oficio materia de impugnación, la empresa impugnante deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente no siendo procedente de atender el recurso de reconsideración planteado.

Que, respecto al aspecto procesal, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, evalúe una nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio habilitar la posibilidad de cambio de criterio y de esta manera proceda a modificarlo o revocarlo, sin embargo, conforme lo señalado precedentemente no es procedente merituar el recurso gestionado por haberse agotado la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento nacional de Administración de Transportes y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **Dora Luz Olvea Fuentes**, representante legal de la empresa de Transportes **EROS TOUR SRL.**, en contra de la **Resolución Gerencial Regional Nº 448-2011-GRA/GRTC**; Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone remitir los Antecedentes en devolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad que prosigan con las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

20 FEB. 2012

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL

